



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

17 OCT 2016

(005308)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, con relación a:

- No pago de aportes a la seguridad social.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a:

COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.

NIT 830.101.476-7

Domicilio: carrera 47 No. 94 A - 80 de Bogotá D.C,

Representante Legal: Néstor Echavarría Salamanca y/o quien haga sus veces

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante documento radicado No. 202541 del 23 de diciembre de 2016, el señor **SADDY BONNOT BARRERA LIZCANO**, identificado con cc 18.109.419 de Puerto Asis (Putumayo) presenta queja en contra de la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**, con NIT. 830.101.476 -7 domiciliada en la carrera 47 No. 94 A 80 de Bogotá D.C, con Representante Legal el señor Néstor Echavarría Salamanca, por la presunta violación de las normas laborales y de seguridad social (fls. 1 y 2).

17 OCT 2018

RESOLUCION NÚMERO

0 0 5 3 0 8

DE 2018

Página No. 2

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A."

4. ACTUACIONES PROCESALES

Las actuaciones procesales que se desarrollaron en la averiguación preliminar y el proceso administrativo sancionatorio son:

- 4.1 Mediante auto 559 de fecha 3 de abril de 2017, se comisiona a la Inspección Treinta de Trabajo, adscrita a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y/o de ser procedente Continuar el trámite administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 a la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** (fl. 8).
- 4.2 Mediante acto de trámite de fecha 17 de abril de 2017, la inspectora 30 avoca conocimiento y dispone recaudar el material probatorio conducente, pertinente para el esclarecimiento de los hechos (fl. 9).
- 4.3 Mediante radicado 7311000 -35088 del 4 de julio de 2017, la inspectora 30 le informa al querellante fue asignada para iniciar la averiguación preliminar a su queja (fl. 10).
- 4.4 Mediante radicado 7311000 -35085 del 4 de julio de 2017, la inspectora le informa al representante legal de la empresa en mención que se ha iniciado averiguación preliminar a la empresa que él dirige y le requiere unos documentos (fl. 11).
- 4.5 Mediante radicado 40200 del 21 de julio de 2017, el representante de COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. suministra información requerida (fls. 12 al 42).
- 4.6 Mediante radicado 08SE201773110000007070 del 10 de noviembre de 2017, se le comunica al representante legal de la empresa que existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio. fl 43
- 4.7 Con auto No. 420 del 21 de noviembre de 2017, se le inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargo. (fl 44-45)
- 4.8 Mediante radicado 08SE2017731100000008599 del 4 de diciembre de 2017, se le envió comunicación al representante legal de la empresa para notificarle el auto de formulación de cargo. fl 46
- 4.9 Con fecha 25 de enero de 2018 se notifica personalmente a la señora Jeimy Viviar a Patiño Duran en calidad de autorizada por el representante legal de la empresa Néstor Echavarría. (fl 47-52)
- 4.10 Con radicado 11EE2018731100000005609 del 15 de febrero de 2018, el representante legal de la empresa presenta los descargos. (fl 53-68 CD)
- 4.11 Con auto No. 00162 del 22 de mayo de 2018 la coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control declara agotado el termino probatorio y corre traslado a la empresa para presentar alegatos de conclusión. fl 69
- 4.12 Con radicado 11EE2018731100000016256 del 10 de mayo de 2018, el señor Barrera solicita se le informe el estado de su queja. fl 70
- 4.13 Mediante radicado 08SE2017731100000006902 del 17 de mayo de 2018, la inspectora 30 del GPIVC le informa al quejoso el estado de su queja. fl 71

17 OCT 2018

RESOLUCION NÚMERO 005308

DE 2018 Página No. 3

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A."

4.14 Mediante radicado 08SE201873110000007136 del 22 de mayo de 2018, se le comunica al representante legal de la empresa que se le corre traslado para presentar alegatos de conclusión. fl 72

4.15 Con radicado 11EE2018731100000018254 del 29 de mayo 2018, el representante legal de la empresa presenta los alegatos de conclusión. fl 73-75

5. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el Despacho pudo establecer que la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**, violó las Normas Laborales y de Seguridad Social integral con las conductas que se describen a continuación así:

Se evidenció que la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.** realizó los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral extemporáneos, así:(folios 14-42 cd).

AÑO 2015			
MES	NUMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	DIAS DE Extemporaneidad
JUNIO	160654098	19/08/2015	72
JULIO	160654828	19/08/2015	43
AGOSTO	160665494	19/08/2015	12
SEPTIEMBRE	164902892	22/09/2015	15
NOVIEMBRE	172910090	26/11/2015	19
DICIEMBRE	176703622	22/12/2015	15
AÑO 2016			
ENERO	183353406	11/02/2016	35
FEBRERO	193045392	15/04/2016	68
MARZO	193044409	15/04/2016	39
ABRIL	196176289	5/05/2016	
MAYO	203775829	21/06/2016	14
JUNIO	202024214	10/06/2016	3
JULIO	237399237	19/01/2017	194
AGOSTO	214113362	24/08/2016	17
SEPTIEMBRE	237402301	19/01/2017	132
OCTUBRE	223777368	27/10/2016	20
NOVIEMBRE	227894171	22/11/2016	15
DICIEMBRE	233451623	26/12/2016	19
AÑO 2017			
ENERO	244208661	28/02/2017	52

85

40

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A."

Observándose con esto la violación de los derechos fundamentales de los empleados afectando su derecho al mínimo vital que repercute en su calidad de vida, su dignidad humana, en el acceso a las prestaciones económicas y asistenciales que otorgan las entidades del sistema de seguridad social y la protección de su familia.

6. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica de los cargos formulados a la empresa, los descargos presentados en el proceso sancionatorio junto con las alegaciones conclusivas.

6.1. Sobre los Cargos Formulados.

El día 21 de noviembre de 2017 mediante auto número 420, esta Coordinación formuló los siguientes cargos a la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**"

CARGO ÚNICO: Violación al artículo 2 del decreto 1670 de mayo de 2007 – extemporaneidad en el pago de seguridad social integral.

"DECRETO 1670 DE MAYO DE 2007 Artículo 2. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de mas de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación	Día hábil de vencimiento
76 – 81	13

Así mismo, en concordancia, la empresa violó lo establecido en la siguiente norma:

Decreto 780 del 06 de Mayo de 2016, Modificado por los Decretos 1990 de 2016 y Decreto 923 de 2017 "Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familia" efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida en los plazos estipulados, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Nit.

En concordancia con el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que establece: "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

26

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.”

“El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Frente a este cargo se logró probar que la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**, realiza la cancelación a la seguridad social integral hasta con 194 días de retraso, tal como se evidencia en las planillas integradas de autoliquidación de aportes correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 obrantes a folios 14 al 42 CD., comprobándose con esto la violación a las normas laborales y de seguridad social.

Ese comportamiento del empleador pone en riesgo la vida de cada uno de sus trabajadores, máxime cuando el objeto social de la empresa es la de realizar actividades de vigilancia y seguridad privada. Es decir, es una actividad peligrosa que se incrementa por el mismo objeto social de la empresa, situación que amerita, aún más, el pago oportuno a la seguridad social integral.

Esta Coordinación debe reiterar que la seguridad social integral, por norma constitucional, es un derecho irrenunciable de los trabajadores, y la afiliación o pago tardío afecta su calidad de vida del empleado y su núcleo familiar. Por ello, la ley otorgó al Ministerio del Trabajo la vigilancia de las normas sociales tal como se encuentra establecido en el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor indica: *“ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”*

Así las cosas, esta Coordinación debe aclarar que la sanción que se impondrá a la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.** en este punto será por la violación a los aportes del Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Es importante resaltar que aquí no se está sancionado la mora sino el incumplimiento a la norma. Ya que estas circunstancias hacen que el Estado Colombiano facultara al Ministerio de Trabajo para vigilar la norma laboral y social, lo cual redundaría en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea las sanciones legales, pues pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos

Sobre los descargos y alegaciones del empleador COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.”

El día 25 de enero de 2018 se notifica personalmente del pliego de cargos formulado por esta Coordinación a la señora Jeimy Viviana Patiño Duran en calidad de autorizada por el representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.** Néstor Echavarría. Y con fecha 15 de febrero de 2018 el representante legal de la empresa presenta los descargos manifestando que:

(...) “ Sea lo primero en señalar que con relación al periodo comprendido entre los meses de junio a diciembre de 2015, el Ministerio de Trabajo, sancionó a través de la resolución No. 004261 del 14 de diciembre de 2017 a la Cooperativa por el incumplimiento en el pago oportuno del sistema de seguridad social en pensión por el año 2015 decisión que está surtiendo el correspondiente recurso de reposición y/o apelación luego dicho Ministerio no puede sancionar y/o investigar la misma conducta pues estaría violando el principio de Non bis in ídem.”(...)

Así mismo, arguye:

11

17 OCT 2018

RESOLUCION NÚMERO

005308

DE 2018

Página No. 6

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A."

(..) "Por otra parte y si bien es cierto los pagos al sistema de seguridad social en pensión se efectuaron en las fechas que el ministerio ha relacionado, a excepción del periodo del mes de diciembre de 2015, cuya fecha de vencimiento corresponde al 13 de enero de 2016, también lo que es que la cooperativa se acogió a la sanción moratoria señalada en el artículo 21 de la norma citada" ..(..)

Ahora bien, cuando se formuló cargos por la extemporaneidad en los pagos de los aportes a la seguridad social integral el 21 de noviembre de 2017, aun no existía resolución de sanción, si bien cierto el 17 de diciembre de esa anualidad se sancionó a la empresa por el incumplimiento en el pago oportuno del sistema de seguridad social en pensión correspondiente al año 2015, también es cierto como se comprobó, que en el año 2016 y 2017 la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.** tuvo la conducta reiterativa y continua en el incumplimiento de la normatividad laboral, por lo cual no puede el representante legal sugerir que es un Non bis in ídem.

Parece ser que el representante legal al presentar sus descargos pretende que el Ministerio de Trabajo, solo se rija por el que a él le parece, en el sentido que no debemos sancionar por el incumplimiento a la norma relacionada con el pago extemporáneo de la seguridad social, pero se le recuerda a materia de información, que el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo encomendó la vigilancia y control a esta cartera ministerial de las relaciones laborales. Además, se le informa al representante legal, que aquí no se le está sancionado por la **"mora"** sino por el incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social.

Es preciso resaltar, que este ente ministerial como organismo de vigilancia y control de las actividades que desarrollen los empleadores y trabajadores dentro del marco de la legislación laboral le corresponde la investigación para que determinar si existe o no responsabilidad alguna, por el presunto incumplimiento a la normatividad laboral por parte de cualquier empresa de carácter privado dentro del territorio nacional.

De igual forma manifiesta:

(..) *Ahora bien pertinente es señalar que si la Cooperativa incurrió en el pago tardío de sus aportes al Sistema de Seguridad Social - pensiones, dicha conducta fue motivada por hechos ciertos que acontecieron al interior de la Cooperativa y que dejaron en una grave crisis económica que impido que esta honrara sus obligaciones a tiempo,"* (..)

"Con estas afirmaciones, se puede evidenciar que es clara la violación a la normatividad laboral porque el representante legal reconoce la falta, situación que será tenida en cuenta al momento de tasar la sanción.

Con relación a los alegatos el representante legal repitió lo dicho en sus descargos, sin embargo, también manifestó:

..() *"Es importante resaltar que el impacto financiero más trascendental que enfrentó y enfrenta la Cooperativa es la insuficiencia de caja constante que nos permita pagar entre otras obligaciones los sistemas de seguridad social a tiempo,"* (..)

Con esta admisión el representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**, reconoce que ha incurrido en el incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos del apoderado porque si bien es cierto que la crisis económica mundial ha afectado la economía del país, también es cierto, que los trabajadores no tienen por qué asumir las pérdidas de la empresa. Dentro de la relación laboral se establece que existe una parte débil

78

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.”

económicamente, que es el empleado, quien vive de su salario y merece que se le garantice un trabajo decente, esto es, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, al recibir oportunamente su salario, a una seguridad y salud en el trabajo, al diálogo social el cual se ve afectado cuando se incumplen los dos primeros.

Cuando no se cancela la seguridad social integral o se paga tardíamente, se pierde la garantía en la prestación de los servicios de salud, y en el pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en las normas constitucionales y legales.

Si bien es cierto, el representante legal alega situaciones desfavorables encuadrándolas en un hecho relacionado con un tercero, estas no deben ser trasladadas a los trabajadores, dado que de manera indirecta afecta al sistema de salud y a los trabajadores que se ven afectados, en el cubrimiento de uno de sus derechos fundamentales como es la salud de él y su núcleo familiar.

En consecuencia, no es admisible ni justificable las razones expuestas por el representante legal de la empresa para no cumplir con las obligaciones laborales de manera oportuna, afectando con esto los derechos fundamentales de los empleados.

En razón a la comprobación de la transgresión a la norma laboral y de seguridad social, corresponde a esta Coordinación imponer una multa con el objetivo de tomar correctivos por parte del Estado hacia la Empresa investigada.

7. CONSIDERACIONES

Constituye objeto de la presente actuación, deberes, obligaciones por parte del Estado en cabeza del Ministerio del Trabajo y cumplimiento por parte del investigado: La Constitución Nacional es clara en la protección a los trabajadores, al determinar el Estado Social de Derecho como fundamento de la dignidad del trabajador y la protección de la vida, igualdad de oportunidades para los trabajadores, a la salud, estabilidad en el empleo.

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Por su parte la ley 100 en su artículo 1. Sistema de Seguridad Social Integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.*

En el mismo sentido La Constitución Política en su **ARTÍCULO 17** del Código Sustantivo del Trabajo que la *vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

La facultad del Ministerio del Trabajo de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales se ejerce de conformidad con los artículos 485 y 486 del C.S.T. Así mismo el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo otorga facultades sancionatorias a los funcionarios del Ministerio del Trabajo frente al incumplimiento de la norma laboral y social.

Así las cosas, es importante tener en cuenta la norma que fue violada por el investigado:

- **ARTÍCULO 22 LEY 100 DE 1993. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que*

78

17 OCT 2018

005308

RESOLUCION NÚMERO

DE 2018

Página No. 8

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A."

expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

DECRETO 1670 DE MAYO DE 2007 Artículo 2°. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social para aportantes de 200 o menos cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan 200 o más cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Lo anterior en concordancia con el Decreto 780 del 06 de Mayo de 2016, Modificado por los Decretos 1990 de 2016 y Decreto 923 de 2017 "Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familia" efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida en los plazos estipulados, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Nit.

Es preciso resaltar que los hechos descritos en la petición realizada por el señor Barrera en el sentido que manifestaba que: (..) " se ordene la devolución del valor de \$101.353 correspondiente al descuento injustificado por calamidad familiar" (..), no son de nuestra competencia, dado que dentro de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces. Dejando en libertad al quejoso de acudir a la justicia ordinaria si ha si lo quisiese.

8. RAZONES DE LA SANCION

En el presente caso la sanción cumplirá una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los convenios internacionales. Es preventiva en la medida que el empresario será consciente de las consecuencias que tiene en caso de incumplimiento de la norma laboral. Y Correctiva porque la multa permite que al interior de la compañía se implementen medidas para el acatamiento de la norma laboral, según lo dispone los artículos 50 y 12 de las leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013.

Por las razones expuestas en este capítulo, y por existir vulneración normativa como se indicó, es que se deberá adoptar la decisión sancionatoria en contra de la reclamada y teniendo en cuenta los cargos formulados que tiene que ver con la demora en el pago de la seguridad social pensión de acuerdo con la competencia que le señala la Resolución 2143 de 2014.

La sanción por imponer a la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.** este despacho advierte que es relacionado solamente con en el tema de seguridad social en pensión y ésta oscila en un monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino

80

17 OCT 2018

RESOLUCION NÚMERO

005308

DE 2018

Página No. 9

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.”

al Fondo de Solidaridad Pensional -Consortio Prosperar 2013-, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2007.

Por ello la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante, dado que esta situación no puede volverse costumbre por parte del empleador, ya que afecta a más de 700 empleados.

9. GRADUACION DE LA SANCIÓN

En el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 y artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas las sanciones administrativas; este tipo de conducta en que incurrió la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**, se sancionará con treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las normas del sistema de seguridad social en pensión.

Conforme a las normas anteriormente citadas, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.** son las siguientes:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En el caso bajo estudio el interés jurídico tutelado es la seguridad social de los trabajadores, porque al pagar tardíamente esta prestación genera una crisis social y pone en riesgo la salud de los trabajadores y del grupo familiar. En efecto, se observó que la empresa en mención pagó tardíamente la seguridad social en pensión de los empleados que conformaban la planta de personal, para cuando sucedieron los hechos motivo de la Investigación, incumpliendo con esto la normatividad laboral.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

La convocada **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**, usó esta figura jurídica que le permite un atenuante de responsabilidad, que sirviera en la graduación de la sanción, aceptando su responsabilidad en el incumplimiento con los pagos.

Dado que, al realizar el análisis y verificación de la documentación que obra en el expediente en setenta y ocho (78) folios, los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas laborales y basados en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo. Además de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de enero 2013 y en las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica descritas en el acápite correspondiente, el Despacho llega a la convicción de que la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**, ha incurrido en un hecho de violación a las Normas Laborales y Sociales, como consta en los folios del 15 al 42.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.**, con NIT. 830.101.476 -7 domiciliada en la carrera 47 No. 94 A 80 de Bogotá D.C, con Representante Legal el señor Néstor Echavarría Salamanca y/o quien haga sus veces, con multa por valor de

54

17 OCT 2016

RESOLUCION NÚMERO

005308

DE 2018

Página No. 10

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A.”

VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 23.437.260), equivalentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al con destino al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, NIT: 900.619.658-9, pago que deberá efectuarse en la Cuenta Corriente de Recaudo Nacional N° 309-02131-9 del Banco BBVA. Subcuenta Solidaridad, Tipo de Pagos: Multas (Concepto 05), por evidenciarse incumplimiento en el pago de aportes a la seguridad social en pensión, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Se debe advertir al sancionado que en el caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

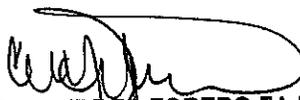
EMPRESA: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. – STARCOOP C.T.A., con NIT. 830.101.476 -7 con dirección de notificación en la carrera 47 No. 94 A 80 en la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSO: SADDY BONNOT BARRERA LIZCANO, identificado con cc 18.109.419 de Puerto Asís (Putumayo) con dirección de notificación en calle 25 G No. 6 A -11 Este San Mateo Soacha.

ARTICULO TERCERO: La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Idalia B.
Revisó: Lady Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.